



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0043/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0260, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07- 2025-0260, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471, cuya ejecución se procura suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de esa decisión estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Gregorio Matías Montero Santana y Gisela Elvira Succo Pichardo, contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes, Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo, interpusieron la presente demanda el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en la Secretaría de este órgano constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Mario Jorge Holguín Álvarez, mediante el Acto núm. 1966/2025, del veintiséis (26) de agosto del mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Charir, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD\$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD\$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada. 6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes en su condición de deudores, al pago de US\$6,745.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo los demandados impugnaron la condena impuesta, la cual fue confirmada por la alzada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada. 7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debatida en el juicio ante la corte n qlla asciende a USS6,745.00, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2025 momento en que la tasa del dólar se encontraba a RD\$61.8187, por lo tanto el equivalente de la condena en pesos dominicanos es RD\$416,967.14, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la: Ley núm. 834 de 1978. 8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23 (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo alegan, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

[...] *FUNDAMENTO JURIDICO:*

Resulta: La presente instancia persigue que sea suspendida la ejecución de la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional interpuesto de manera conjunta en esta misma fecha, aunque mediante instancia separada. Es facultad del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.B de la referida ley no. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo quien a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Resulta: Se trata de una medida precautoria que tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

Resulta: En la especie, se solicita la medida pues de ejecutarse la sentencia, la exponente sufriría daños irreparables a nivel pecuniario y también a nivel de su familia y buen nombre y reputación moral, pues se afectaría exponiendo a los hoy impetrantes a una ejecución arbitraria que entrañaría daños irreparables en el futuro, sobre todo porque esa alta corte, podrá verificar en su momento, la terrible vulneración de un derecho fundamental de que fueron víctimas los recurrentes, y de esa forma, revertir el escenario procesal, lo cual sería imposible evitar si esa alta corte como guardiana de la constitucionalidad no interviene de forma seria y acoge nuestra instancia de suspensión de la ejecución del fallo impúdico escenario que sería aprovechado de forma aviesa por el recurrido, quien bajo el amparo de decisiones judiciales que han sido dadas conculcando derechos fundamentales, como es el sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra carta magna, decisiones judiciales que han sido rendidas, desafortunadamente, violentando también, principios de orden moral y económicos, pues el fundamento del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto en misma fecha se fundamentó en violaciones graves a derechos fundamentales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponente, particularmente al derecho al debido proceso tanto mantenerla ejecución de una decisión con estas características implicaría las violaciones a los derechos fundamentales de los exponentes, ya que/han sido denunciadas.

POR TODAS LAS RAZONES EXPUESTAS, y aquellas que el Honorable tribunal, en su vasta experiencia y amplio sentido de justicia tenga a bien suplir de oficio, las partes exponentes, señores GREGORIO MATIAS MONTERO SANTANA, Y GISELA ELVIRA SUCCO PICHARDO, tienen a bien concluir, muy respetuosamente, de la forma siguiente:

5. Documentos relevantes

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1966/2025, del veintiséis (26) de agosto del mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Charir, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
3. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión, depositada por Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el señor Mario Jorge Holguín Álvarez interpuso una demanda en cobro de pesos contra de Gregorio Matías Montero Santana y Gisela Elvira Succo Pichardo, la cual fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acogerla mediante la Sentencia núm. 038-2022-SSen-03226, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), condenando al demandado al pago de la suma de seis mil setecientos cuarenta y cinco (USD 6,745.00), más un interés compensatorio por el monto de uno punto diez por ciento (1.10%), a favor de la parte demandante.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por los demandados primigenios, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00003, del catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado.

No conforme, los señores Gregorio Matías Montero Santana y Gisela Elvira Succo Pichardo interpusieron recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Expediente núm. TC-07- 2025-0260, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

8.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

8.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025) los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo recurrieron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

8.3. Para fundamentar su solicitud los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo alegan que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostienen, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque,

En la especie, se solicita la medida pues de ejecutarse la sentencia, la exponente sufriría daños irreparables a nivel pecuniario y también a nivel de su familia y buen nombre y reputación moral, pues se afectaría exponiendo a los hoy impetrantes a una ejecución arbitraria que entrañaría daños irreparables en el futuro, sobre todo porque esa alta corte, podrá verificar en su momento, la terrible vulneración de un derecho fundamental de que fueron víctimas los recurrentes, y de esa forma, revertir el escenario procesal, lo cual sería imposible evitar si esa alta corte como guardiana de la constitucionalidad no interviene de forma seria y acoge nuestra instancia de suspensión de la ejecución del fallo impúdico escenario que sería aprovechado de forma aviesa por el recurrido, quien bajo el amparo de decisiones judiciales que han sido dadas conculcando derechos fundamentales, como es el sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra carta magna, decisiones judiciales que han sido rendidas, desafortunadamente, violentando también, principios de orden moral y económicos, pues el fundamento del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto en misma fecha se fundamentó en violaciones graves a derechos fundamentales del exponente, particularmente al derecho al debido pi tanto mantenerla ejecución de una decisión con estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características implicaría las violaciones a los derechos fundamentales de los exponentes, ya que/han sido denunciadas. .

8.4. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y estén siendo objeto del recurso de revisión constitucional, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

8.5. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte demandante, ante la posibilidad de que la decisión recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

8.6. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»¹. Ello quiere decir que «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»². Sin embargo, el Tribunal solo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público³.

8.7. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»⁴.

¹ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² *Ibid.*

³ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁴ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. En este orden de ideas, este tribunal ha sentado su criterio en numerosas sentencias, tales como la Sentencia TC/0040/12, página 5, literal c), en la que estableció,

... que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

8.9. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante, se verifica que los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo no han identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni ponen a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵.

8.10. Obsérvese, en efecto, que la referida parte demandante no presenta los vicios o situaciones que conlleven adoptar esa medida de naturaleza excepcional, ya que las características del caso son eminentemente económicas en relación con una sentencia dictada en el marco de una demanda en cobro de pesos, contra los hoy recurrentes Gregorio Matías Montero Santana y Gisela Elvira Succo Pichardo.

8.11. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-

⁵ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07- 2025-0260, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PS-25-1471, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1471.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gregorio Matías Montero y Gisela Elvira Succo Pichardo, y a la parte demandada, Mario Jorge Holguín Álvarez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria